

Preios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Preios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º

El Ilmo. Sr. Director de Administración local, comunica á este Gobierno de provincia, con fecha dos del corriente, lo que sigue:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista contra providencia de ese Gobierno que acordó le sea satisfecha á D. Melitón Sarabia, vecino del mismo pueblo, la cantidad de 145 pesetas, 83 céntimos que tiene ingresadas en la caja del Pósito del referido pueblo, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.”

Lo que se inserta á los efectos indicados y en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de procedimientos administrativos de 19 de Octubre de 1889.

Segovia 5 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Revenga, el día dos del corriente, ha sido recogida por el encargado del rancho esquila de D. Gregorio Bayón, sito en aquel término municipal, una caballería de las señas que á continuación se expresan, la cual se halla depositada en el referido rancho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que el que se crea dueño de la misma, pueda pasar á recogerla, justificando con los documentos correspondientes la legitimidad de ella, previo pago de los gastos que haya ocasionado por su manutención y custodia.

Segovia 7 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Julián González.

Señas.—Un potro como de año y medio de edad, pelo castaño oscuro, alzada cinco cuartas poco más ó menos, estrellado, y con un lunar entre las narices.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subasta.

El día veintitres del actual, de once á doce de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Mozoncillo, tendrá lugar la primera subasta de los pastos del monte núm. 149, del catálogo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de seiscientos sesenta pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se halla inserto en el *Boletín oficial* de 18 de Septiembre último.

Segovia 6 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subastas.

En los días que en la relación que á continuación se inserta y pueblos que se indican, tendrán lugar ante los Sres. Alcaldes respectivos, las terceras subastas de pastos de los montes de dichos pueblos, bajo los tipos de tasación que también se indican y con sujeción á los pliegos de condiciones que se tuvieron en cuenta en las anteriores subastas celebradas sin éxito, modificándose la condición 11.ª respecto á la de los pastos de la dehesa boyal de Sequera de Fresno en sentido de que el ganado lanar disfrutará los pastos sobrantes desde el día en que se expida licencia hasta fin de Febrero pró-

ximo, y desde el 1.º de Agosto, al 30 de Septiembre siguientes.

Número del monte.	Clase del aprovechamiento.	Tasación.		Días y horas de las subastas.
		—	Pesetas.	
190	Pastos.....	272	272	26 Noviembre, 11 mañana.
78	Idem.....	584	584	26 idem.
17 D. B. Sequera de Fresno.....	Idem.....	72	72	27 idem.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de todos aquellos que como licitadores quieran interesarse en dichas subastas.

Segovia 7 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.
Subastas.

En los días que en la relación que á continuación se inserta y pueblos que se indican, tendrán lugar, ante los señores Alcaldes respectivos, las terceras subastas de los aprovechamientos que también se mencionan, bajo los tipos de tasación que se expresan y con sujeción á los pliegos de condiciones que se tuvieron en cuenta en las anteriores subastas, celebradas sin éxito, modificándose la condición 11 respecto á la de pastos sobrantes en Saldaña, en el sentido de que el ganado lanar entrará á pastar en la dehesa boyal desde el día que se expida licencia hasta el 1.º de Marzo, y desde el 1.º de Agosto hasta el 30 de Septiembre siguiente.

Número del monte.	PUEBLOS.	Clase del aprovechamiento.	Tasación. Pesetas.	Días y horas de las subastas.
1	Abrados.....	Piña albar.	40	23 Noviembre, 11 mañana.
123	Villeguillo.....	Pastos.....	160	Idem.
49	Vallado.....	Idem.....	140	Idem.
208	Idem (Obra pia).....	Idem.....	144	Idem, 12 idem.
138, 141 y 143	Espinar.....	Idem.....	76	Idem, 11 idem.
53	Torrecailla del Pinar.....	Caza.....	16	24 idem.
14 D. B.	Saldaña.....	Pastos.....	48	Idem.
87	Valdevacas de Montejo.....	Caza.....	25	25 idem.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de todos aquellos que como licitadores quieran interesarse en dichas subastas. Segovia 6 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Julian González.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: A pesar de las terminantes disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que fijan los plazos para la resolución de expedientes sobre exclusión y exención del servicio militar, en cumplimiento de las cuales deberían hallarse ultimados hace algunos meses por las Comisiones provinciales los correspondientes al reemplazo actual, y los de revisiones determinadas por la ley, son todavía en gran número los que, sin explicación satisfactoria, se hallan pendientes de resolución, habiendo sido excluidos del último sorteo muchos de los mozos á que dichos expedientes se refieren, produciéndose mucha confusión, y, lo que es peor, perjuicio cierto por la merma en el contingente del Ejército.

En época normal tendría menos importancia este hecho, aunque siempre se la daría el número considerable á que han llegado los expedientes que este año quedaron en tal situación, puesto que el caso está en la ley previsto, disponiéndose por su art. 133 que los mozos cuyos expedientes no se hallen terminados á la fecha del sorteo queden para el del año siguiente. Mas en las circunstancias actuales el retraso de un año en sufrir el servicio militar es de sobrada trascendencia para que el Gobierno de V. M. pueda mirar con indiferencia que indebidamente lo obtengan unos mozos y otros vayan á ocupar sus puestos en Cuba y Filipinas; y por otra parte, tampoco el precepto legal antes indicado se aviene bien con el cambio que para el año próximo impone en las operaciones del reemplazo, y sobre todo en la época y condiciones del sorteo, la novísima ley de 21 de Agosto último. Se hace, pues, indispensable que antes de que esta ley rija se halle definida y ultimada la situación de los mozos que ingresaron bajo el imperio de la ley anterior; y estudiada la forma de conciliar con la mayor justicia la situación de los incluidos y no sorteados en el reemplazo actual con las exigencias de la ley de 11 de Julio de 1885 y de 21 de Agosto último, por el Consejo de Estado en pleno y por el Gobierno de V. M., se ha encontrado como la única que satisface todas las exigencias legítimas, la determinación de un sorteo supletorio antes del 1.º de Enero de 1897, en que comenzará á regir por completo el nuevo sistema de reclutamiento, y este es el objeto principal del adjunto proyecto de decreto.

Las demás medidas que en él se proponen son indispensables para que oportunamente puedan hallarse todos los expedientes terminados, y para que todos se revisen por el Gobierno de V. M. en virtud de la facultad que la ley le concede en su art. 121, aun en el caso de que no medie reclamación alguna, pues basta el hecho de que gran número de mozos haya logrado, merced á ellos, eludir el sorteo último, para que la opinión sospeche de la justicia con que se concedan esas excepciones por las Comisiones provinciales, y para que el Gobierno de V. M., siempre atento á sus clamores razonables, se imponga gustoso el no pequeño esfuerzo que esta revisión ha de imponerle, contando con el celo y actividad de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, que no ha vacilado en proponer la medida á pesar de que en todos los expedientes ha de emitir su ilustrado dictamen y de lo angustioso del plazo en que ha de hacerlo.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro del término improrrogable de tercero día, relación nominal de los mozos del actual reemplazo y de los precedentes de revisiones de los tres anteriores, que no

fueron incluidos en el último sorteo, por hallarse pendientes de resolución sus respectivos expedientes de excepción ó exclusión del servicio, clasificándolos detalladamente en forma que conste cuáles se hallan resueltos por las Comisiones habiéndose interpuesto recurso de alzada por los interesados contra los acuerdos de dichas Corporaciones, y cuáles se hallan aun pendientes del fallo de las mismas. También remitirán directamente en idéntico plazo al Secretario general del Consejo de Estado, copias de las reclamaciones certificadas á que se refiere el núm. 4.º del art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, las cuales han debido ser pasadas por dichas Comisiones á los Jefes de zona el 1.º de Septiembre último.

Art. 2.º Las referidas Corporaciones provinciales, procederán á fallar en el término improrrogable también de diez días, los expedientes en que aun no hubieren recaído su acuerdo, notificando éste, acto seguido, á los interesados, quienes de no hallarse conformes con dicha resolución podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de los ocho días siguientes al de la notificación, y en la forma que previene el art. 118 de la citada ley, de biendo remitirle la Comisión provincial en los diez días siguientes al Secretario general del Consejo de Estado, á quien eviarán á la vez los expedientes que hubiesen resuelto desde 1.º de Septiembre último hasta la fecha, ó que resuelvan desde la publicación de este decreto, aunque no se haya interpuesto ni se interponga recurso de alzada por los interesados por haber obtenido la concesión de la excepción alegada, acompañando en todos los casos cuantos documentos y antecedentes se hayan presentado. Si hubiese algún expediente que no sea posible resolver en los plazos indicados por falta de diligencias ó documentos cuya práctica ó presentación no dependa de los interesados, los enviarán asimismo al referido Consejo, expresando qué diligencias ó documentos son precisos, y las Autoridades de quien hay que reclamarlos.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales cumplirán fiel y puntualmente cuanto se ordena en los artículos anteriores, entendiéndose que la falta de cumplimiento de cualquiera de los preceptos establecidos producirá la remisión del tanto de culpa á los Tribunales para que se haga efectiva la responsabilidad establecida en el artículo 179 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias en que existan expedientes pendientes de fallo de las Comisiones provinciales ó de tramitación y remisión al Consejo de Estado, procederán á instruir el oportuno expediente para depurar las causas que hayan motivado esa demora, á fin de exigir en su caso las responsabilidades consiguientes, tanto á las referidas Comisiones como á las demás personas que, habiendo intervenido en ellos, se hayan hecho culpables dando conocimiento periódicamente al Ministerio de la Gobernación del estado en que se encuentren dichas diligencias administrativas y de la resolución que en su día recaiga.

Art. 5.º Por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se informará con la mayor urgencia cuantos expedientes de exenciones del servicio militar se le remitan, elevándolos al Ministerio de la Gobernación para su resolución definitiva y procurando que todos se hallen en dicho Ministerio antes del 15 de Diciembre próximo.

Art. 6.º Los mozos á que se refiere este Real decreto, y que sean declarados soldados sorteados, ó se hallen en las condiciones que determina el artículo 7.º, serán sometidos á un sorteo supletorio, el cual se verificará el día que designará el Gobierno en la forma que establece el art. 142 de la repetida ley.

Art. 7.º Los mozos, cuyos expedientes no se hubiesen fallado por falta de documentos, conforme á lo establecido en el último párrafo de art. 2.º, serán incluidos en el sorteo dispuesto por este Real decreto para el solo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas en depósito interin se resuelve la excepción alegada. Lo mismo se practicará en los casos en que la excepción dependa del reconocimiento facultativo de alguna persona que alegue impedimento físico para el trabajo y que justifique debidamente que su falta de presentación obedece á imposibilidad material de verificarlo, ú otra causa no imputable al interesado; debiéndose tener en cuenta que los expedientes de unos y otros mozos deben ser, con arreglo al referido art. 2.º, remitidos al Consejo de Estado.

Art. 8.º Para el cómputo de todos los plazos señalados en este Real decreto, se considerarán hábiles los días festivos.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Con esta fecha se dice por este Ministerio al Gobernador civil de Zaragoza lo siguiente:

“Por Real orden del Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 16 del actual lo que sigue:

“En vista de la Real orden de ese Ministerio de 12 de Septiembre último, manifestando que la Comisión provincial de Zaragoza consulta si pueden estas Corporaciones considerarse autorizadas por no estar constituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento para resolver excepciones nacidas después del ingreso en caja, y justificadas con expedientes presentados por soldados que cubren plaza en el Ejército y se acogen á los beneficios del art. 11 de la ley de 21 Agosto de 1896;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que las Comisiones provinciales, en atención á no hallarse constituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento, para evitar perjuicios á los mozos y al Estado por la dilación en los fallos, pueden entender únicamente en los expedientes que se refieren á exenciones sobrevenidas en las condiciones que se expresan en párrafo tercero del artículo 11 de dicha ley, á reclutas del reemplazo de 1896, entre el acto del sorteo y su destino á Cuerpo, debiendo poner los fallos que dicten las referidas Corporaciones en conocimiento de las

Autoridades militares para la baja, cuando corresponda, de los mozos exceptuados.,,

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y como contestación á las varias consultas hechas sobre este particular por algunas Comisiones provinciales; debiendo entenderse de carácter general esta resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Sr. Gobernador civil de.....

Instituto Geográfico y Estadístico.

Trabajos estadísticos.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

En cumplimiento de la Real orden de 6 de Julio último, desde esta fecha quedan puestas á la venta pública en estas oficinas las siguientes obras, editadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico:

GEOGRAFÍA.

Instrucciones para los trabajos geodésicos.—Descripción geodésica de las Baleares.—Estudios sobre nivelación geodésica.—Base central de la triangulación geodésica de España.—Experiencias hechas con el aparato de medir bases.—Descripción del aparato Ibáñez para medir bases.—Teoría general de las proyecciones geográficas y su aplicación á la formación de un mapa de España.—Red geodésica de primer orden de España.—Memorias del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados de altitudes correspondientes á líneas de nivelación.—Jonction géo-

désique et astronomique de l' Algérie avec l' Espagne.—Determination de la difference de longitude entre Paris et Madrid.—Instrucción para los trabajos topográficos.—Mapa de España en escala de 1: 1.500.000.—Hojas del mapa topográfico nacional.—Autografías de los planos de los términos municipales de las provincias de Cádiz, Córdoba y Sevilla.—Planos de Madrid en escalas de 1: 2.000 y 1: 5.000.—Facsimile de la topografía de la villa de Madrid en el año 1656.

METROLOGÍA.

Resúmenes de los trabajos hechos para la determinación del metro y kilogramo internacionales.—Resumen de los trabajos de la Comisión internacional del Metro.—Resumen de los trabajos del Comité permanente de la Comisión internacional del metro.—Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y Reglamento para su ejecución.—Equivalencias entre las pesas y medidas usadas antiguamente en las diversas provincias de España y las legales del sistema métrico decimal.

ESTADÍSTICA.

Censo de la población en 1887.—Reseña geográfica y estadística.—Movimiento de la emigración.—Movimiento de la población (1886-92). Nomenclator de las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades de población de España en 1.º de Enero de 1888. Consta de cincuenta cuadernos, uno por cada provincia y otro que comprende las posesiones del Norte y costa occidental de Africa, resúmenes, etc. etc.

Esta oficina remitirá gratis y franco el catálogo y nota de precios á quien lo solicite.

Segovia 12 de Octubre de 1896.—El Jefe de los trabajos, Faustino Navarrete.

Alcaldía de Donhierro.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de setenta y cinco pesetas, por la asistencia de cinco familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de treinta días al Alcalde presidente de este Ayuntamiento, acompañadas del título profesional y certificación de buena conducta.

Donhierro 5 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Robustiano González Romo.

Alcaldía de Pinarnegrillo.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todo aquél que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pinarnegrillo 31 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Pedro de Santos.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Ontoria.
Monterrubio.
Sigüero.
Navalilla.

Arcones.
Onrubia.
Madróna.
Santiuste de Pedraza.
Ciruelos de Coca.
Puebla de Pedraza.

Por el término de quince días:

Migueláñez.
Anaya.
San Miguel de Bernuy.
Garcillán.
Sacramenia.
Gemenuño.
Cerezo de Arriba.
Salceda.
Fuentesauco.

Por el término de veinte días:

Matilla.

Agencia ejecutiva del partido de Cuéllar.

En el expediente de apremio incoado por el que suscribe, auxiliar del Agente ejecutivo de este partido para hacer efectivos débitos á favor del Estado por contribución territorial y ejercicio de 1895 á 1896, se ha dictado la providencia siguiente:

“Providencia de remate de bienes inmuebles.—En virtud de lo dispuesto en la prevención 3.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, decreto la venta de los bienes inmuebles embargados en este expediente, señalando para la subasta de los mismos el día diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis y hora de las tres de su tarde en la Casa Consistorial de este pueblo. Así lo acuerdo, mando y firmo en Olombrada á treinta y uno de Octubre

militar si concurrise al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO VI

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS
AL ALISTAMIENTO

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación, el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los quince días siguientes acudirá el

CAPÍTULO V

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y su mariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel

de mil ochocientos noventa y seis.—El Auxiliar, Andrés Zapico.

Los sujetos deudores á quienes se refiere la anterior providencia son: D. Gregorio García y García, Pedro García Torres, D. Gerónimo Muñoz García, D. Julián García y García, D. Segundo García Lobo, D. Andrés García Sayalero, D. Mariano García, D. Frutos García y García, D. Martín García, D. Antonio Martín Pascual, D. Rafael Martín, D. Marcelo Moclán García, D. Gregorio Lobo Hernando, D. Gaspar Soria García y D. Lorenzo García Soria, vecinos de Campaspero; D.^a Luisa García Ortega, de Olombrada; D. Eleuterio Alonso, de Frumales; D. Deogracias Merino, de Moraleja de Cuéllar; D. Hipólito Ruano, de Adrados; D.^a Josefa Rivera, de Peñafiel y D. Leoncio Verdugo, de Madrid.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, haciendo presente á dichos interesados que si no pagan sus débitos ni se presentan licitadores en la primera subasta, se celebrará segunda, en la forma establecida por la disposición 7.^a y 8.^a del citado artículo 37.

Olombrada 31 de Octubre de 1896.—El Auxiliar, Andrés Zapico.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia.

Por resolución á un expediente incoado en el mes actual, se anuncia la pérdida de la papeleta del préstamo número 5.324, del libro 166, que consiste en un abrigo de caballero pignorado en 1.^o de Mayo último por la cantidad de seis pesetas.

Se hace público por virtud del presente, para que el que la posea se persone en la oficina de este Estable-

cimiento en el plazo de treinta días á deducir su derecho, pasados que sean sin reclamación, se accederá á lo pretendido por el solicitante, quedando nula y sin valor la papeleta perdida.

Segovia 4 de Noviembre de 1896.—El Presidente, Miguel Arévalo.

Llamamiento para percibir legados.

Por medio del presente anuncio se llama á los parientes más cercanos de D. Severiano Moraleda, marido de D.^a Ana Sibello, que falleció en Cádiz el año de 1854; á los de D. Gregorio Casabal, marido de D.^a Maria Aramburu, que también falleció en Cádiz, y á los de D. Fernando Gargollo y Cortés, cuya defunción ocurrió asimismo en la citada ciudad.

Las personas que tengan parentesco con alguno de dichos tres finados, presentarán dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, los documentos justificativos de la expresada cualidad, debidamente autorizados y legalizados á la Sra. D.^a Maria Laura Thuillier, vecina del Puerto de Santa Maria, provincia de Cádiz, calle Cielo, número 59, la cual señora como albacea de D.^a Bernarda Cabaleri y Rover, recibirá los indicados documentos, y luego que transcurra el mencionado plazo de seis meses y sean observados los trámites legalmente necesarios, entregará á cada uno de los interesados que acredite su mayor proximidad de parentesco, la cantidad de quinientas pesetas, con arreglo á lo dispuesto por la referida testadora y conforme á lo ordenado por la misma se advierte que, pasados los seis meses nadie tendrá derecho á reclamar el legado.

Un oficial de herrero

competente para los herrajes de labor y otros trabajos del oficio, desea colocación en uno ó más pueblos cercanos que le satisfagan.

Informarse de D. Martín Carretero Mateo, barrio de San Lorenzo, Segovia.

Con la competente autorización judicial, se procede á la venta en subasta voluntaria de los bienes inventariados en la testamentaria de D. Félix Gutiérrez, y son los siguientes:

Una casa en esta ciudad, calle de Juan Bravo, núm. 27; tasada en 10.000 pesetas.

Otra casa, en la misma calle, núm. 29; en 4.350 idem.

Otra casa, calle de la Canaleja, frente el caño; en 1.607 idem.

Otra casa, calle de Caballares, núm. 5; en 2.860 idem.

El acto de la subasta tendrá lugar el día diez del actual, á las once de su mañana en el despacho del Procurador D. Estéban Alvarez, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio señalado á cada finca, que es el de su tasación, y así bien que puede hacerse postura

á todas las fincas á la vez ó separadamente á cada una, siendo preferidas las primeras, esto es, las que se hagan por la totalidad de los bienes.

Segovia 2 de Noviembre de 1896.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro.	TERMOMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Altura á 0. ^o	Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dirrección.	
26 Setbre.	682'8	18'6	23'2	7'8	N.	Viento.	Despejado.
27 "	680'2	17'2	23'0	10'2	S. E.	Brisa.	Idem.
28 "	677'4	21'5	28'4	11'5	N.	Idem.	Nuboso.
29 "	679'4	17'0	27'0	10'0	N.	Idem.	Despejado.
30 "	683'9	12'0	25'0	7'0	O.	Idem.	Idem.
1. ^o Octubre.	684'0	12'0	21'5	6'2	N.	Viento.	Nuboso.

Idefonso Rebollo.

IMPRENTA PROVINCIAL.

que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los diez y nueve años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Séptimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los diez y nueve años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al Cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el Boletín oficial, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrá que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo, del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad